



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00281-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: BLANCA NERCY ÑAÑEZ TOVAR en calidad de
Presidenta de la Junta de Acción Comunal del
Barrio San Antonio Sector Norte y Otros
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE VILLAVICENCIO E.P.S. y MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrijan la demanda en lo siguiente:

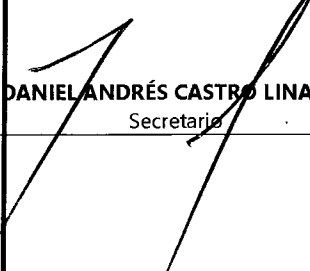
1. Alleguen las reclamaciones previas elevadas ante las entidades accionadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.P.S. y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, donde soliciten la adopción de las medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que consideran vulnerados, conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; advierte el Juzgado que la única respuesta aportada corresponde a un oficio librado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que no es accionada y se remite al señor LUIS FELIPE ALDANA quien no es accionante, por lo cual este documento no es una reclamación previa.
2. Alleguen el certificado de existencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Antonio Sector Norte, donde conste la representación legal de la misma, toda vez que la señora BLANCA NERCY ÑAÑEZ TOVAR manifiesta ser la presidenta, sin acreditar tal calidad; exigencia prevista en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
3. Adecuar el escrito de acción popular, indicando los derechos o interés colectivos que consideran amenazados o vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.P.S., por el no suministro de agua, dando cumplimiento a lo previsto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>477</u> del 6 de agosto de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario